

El presente Acuerdo particular entró en vigor el 31 de mayo de 1993, fecha de la Nota española, según se señala en el texto de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**16658** *ENMIENDAS propuestas por Alemania al anejo 1, apéndice 2 (párrafos 12 y 27), del Acuerdo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Perecederas y sobre Vehículos Especiales utilizados en esos transportes (A.T.P.) hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976, 25 de marzo y 16 de junio de 1981, 28 y 29 de febrero de 1984, 2 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987, 20 de mayo de 1988, 10 de mayo y 6 de noviembre de 1990 y 5 de agosto de 1991), puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 15 de junio de 1992.*

ENMIENDAS PROPUESTAS POR ALEMANIA AL ANEJO 1, APENDICE 2 (PARRAFOS 12 Y 27), DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PERECEDERAS Y SOBRE VEHICULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESOS TRANSPORTES (A. T. P.) HECHO EN GINEBRA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1970.

Párrafo 12.

Al final del párrafo, añadir: «las pérdidas en línea del cable eléctrico comprendido entre el instrumento de medida de la aportación de calor y la caja sometida a prueba deberán medirse o estimarse por cálculo y deberán sustraerse de la medida de la aportación total de calor».

Párrafo 27.

En la tercera línea, después de «± 10 por 100», añadir: «cuando se utilice el método de enfriamiento interior y de ± 5 por 100 cuando se utilice el método de calentamiento interior».

Las presentes Enmiendas entran en vigor el 15 de junio de 1993 de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de junio de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16659** *REAL DECRETO 805/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado EP-93.*

La instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-77) fue aprobada por Real Decreto 1408/1977, de 18 de febrero. Con posterior-

idad, los Reales Decretos 1789/1980, de 14 de abril, y 2695/1985, de 18 de diciembre, introdujeron modificaciones en la instrucción original.

La Comisión Permanente del Hormigón, de carácter interministerial, que fue creada al amparo del Decreto 2887/1968, de 20 de septiembre, y reestructurada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1177/1992, de 2 de octubre, está encargada de la redacción y revisión de la mencionada instrucción y ha estimado necesario modificarla.

El objeto de la modificación es doble: por una parte, adecuar los apartados que deben tener un tratamiento homogéneo con el que se les otorga en la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón en masa o armado (EH-91), aprobada por el Real Decreto 1039/1991, de 28 de junio, y por otra parte, adaptar a la situación actual de la tecnología el contenido de otros apartados que así lo demandan, todo ello en base a la experiencia adquirida, a las observaciones que ha venido recibiendo y a los estudios que los grupos de trabajo, creados a tal efecto, han realizado.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Permanente del Hormigón, cumplidos los trámites previstos en el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, con informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

### DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba la instrucción para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado (EP-93), que figura como anejo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de esta instrucción comprende con carácter obligatorio todas las obras de hormigón pretensado, tanto de las Administraciones Públicas como las de carácter privado.

Disposición transitoria primera.

Los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios profesionales antes de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se registrarán por la instrucción vigente en el momento de la aprobación de aquéllos y podrán servir de base a la ejecución de las obras correspondientes, siempre que éstas se inicien antes de un año a partir de la publicación de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

La ejecución de las obras comprendidas en la disposición transitoria anterior se realizará de acuerdo con la instrucción vigente en el momento de la aprobación, pudiendo no obstante aplicar la nueva instrucción en aquellos puntos que no impliquen modificación del proyecto o contrato.

Disposición transitoria tercera.

Si las obras no se iniciaran en el plazo fijado en la disposición transitoria primera sus proyectos deberán ser modificados de acuerdo con los preceptos de esta instrucción.

**Disposición transitoria cuarta.**

Las obras que se encuentren iniciadas en la fecha de publicación de este Real Decreto se continuarán con arreglo a la instrucción que les haya servido de base, salvo acuerdo entre las partes contratantes.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al presente Real Decreto y, en particular, los Reales Decretos 1408/1977, de 18 de febrero; 1789/1980, de 14 de abril, y 2695/1985, de 18 de diciembre.

**Disposición final única.**

Este Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,  
JOSE BORRELL FONTELLES

(En suplemento aparte se publica el Anejo correspondiente.)

**16660 REAL DECRETO 897/1993, de 11 de junio, por el que se autoriza la inscripción en el Registro especial de buques y empresas navieras de buques destinados al tráfico de cabotaje.**

En el seno de la política comunitaria de liberalización de los transportes, y con el fin de facilitar y fomentar la libre competencia entre las empresas, la Comunidad Europea ha aprobado el Reglamento (CEE) 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), y en cuya virtud se establece —aun con algunos límites y dilaciones— la libre realización del cabotaje continental por las empresas navieras comunitarias a partir del 1 de enero de 1993, siempre que las citadas empresas utilicen buques matriculados y que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y cumplan los requisitos necesarios para poder efectuar servicios de cabotaje en dicho Estado.

Por otra parte, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que ha aprobado un nuevo régimen jurídico del transporte marítimo en España adaptado a la realidad económica y técnica del sector y con el que se persigue no sólo garantizar la libre competencia entre las empresas, sino establecer los mecanismos que permitan a las navieras españolas afrontar la liberalización del transporte y la situación de competencia internacional, ha creado en su disposición adicional decimoquinta un Registro especial de buques y empresas navieras, situado en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que podrán inscribirse los buques que reúnan las características establecidas en dicha disposición y realicen navegación exterior o extranacional.

No obstante lo anterior, el apartado cinco, párrafo 2, de la citada disposición adicional faculta al Gobierno para que, a la vista del proceso de liberalización de la navegación de cabotaje determinado en el marco comunitario europeo, permita mediante Real Decreto la inscripción en el Registro especial de los buques que se destinen a navegación de cabotaje, con la modulación

del régimen aplicable que, en su caso, se determine.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta la liberalización operada en el ámbito comunitario con la aprobación del citado Reglamento (CEE) 3577/92, resulta preciso adoptar las medidas oportunas para que las empresas navieras se encuentren en igualdad de condiciones respecto a la competencia que deben afrontar, fijando mecanismos de adaptación gradual de la actividad de las navieras españolas a las condiciones comunitarias de prestación de servicios de cabotaje, mediante la autorización para la inscripción en el Registro especial de buques y empresas navieras de aquellos buques que realicen navegación de cabotaje peninsular de productos no estratégicos y la apertura al cabotaje peninsular de los buques ya inscritos en dicho Registro.

Con este mismo objeto, se considera igualmente preciso autorizar la inscripción en el Registro especial de aquellos buques que puedan realizar servicios de crucero, con la finalidad de fomentar dicha actividad con suficiente antelación al 1 de enero de 1995, fecha de entrada en vigor de la liberalización comunitaria de estos servicios, pues, aunque este tipo de actividad no se realice en la actualidad, se estima necesario autorizar su inscripción en el Registro especial, adelantando así, de conformidad también con la disposición adicional decimoquinta de la Ley, la fecha de 1 de enero de 1995, fijada en el Reglamento (CEE) 3577/92, para la liberalización de estos tráficos, a fin de que las empresas navieras españolas puedan contar con una posibilidad de participación en la oferta de estos servicios en condiciones de libre competencia con el resto de las navieras comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de junio de 1993,

**DISPONGO:****Artículo 1.**

A partir del 1 de julio de 1993 podrán inscribirse en el Registro especial de buques y empresas navieras, creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aquellas empresas y buques que, cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado cuatro de dicha disposición, realicen navegaciones de cabotaje peninsular de mercancías, con excepción del petróleo, productos derivados del petróleo y agua potable.

**Artículo 2.**

Todos los buques inscritos en el Registro especial de buques y empresas navieras podrán realizar, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, navegación exterior, extranacional, de cabotaje peninsular o de cabotaje peninsular combinado con alguna de las navegaciones anteriores, aplicándose al transporte de mercancías para las navegaciones de cabotaje las excepciones reguladas en dicho artículo.

**Artículo 3.**

A partir del 1 de enero de 1994 podrán inscribirse en el Registro especial de buques y empresas navieras las empresas y buques que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo apartado cuatro de la citada disposición adicional de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, realicen servicios de crucero.